



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00421

Demandante: Familia Fajardo Ozuna & CIA S en C en liquidación

Demandada: Municipio de Sahagún

Decisión: Reprograma Audiencia

Como quiera que en atención a la Resolución No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2019, *"por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos"*, otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, para asistir al *"Taller de Formación Judicial en la especialidad de Contencioso Administrativo"*, el cual se llevó a cabo los días siete (07) y ocho (08) de noviembre 2019, no fue posible realizar la audiencia de conciliación post sentencia en el asunto de la referencia, y como quiera que esta situación fue informada vía telefónica a los apoderados las partes, se hace necesario reprogramar la audiencia indicada dentro del presente asunto. Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día siete (07) de febrero de 2020 a las 11:00 am. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

Fijar el día siete (07) de febrero de 2020, como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., a partir de las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, seis (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00021
Demandante: Álvaro Rodríguez Peñaloza
Demandada: U.G.P.P.
Decisión: Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 3° del proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, de conformidad con el art. 181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados por la Subsecretaria Administrativa y financiera del Departamento de Atlántico, visible a folio 121 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, seis (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00344
Demandante: Dalgi Yaneth Bedoya Padilla
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.
Decisión: Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 91 y 92 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, seis (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOVA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00122
Demandante: IPS mi Casa Mi Hospital de la Sabana S.A.S.
Demandada: PAR CAPRECOM en Liquidación
Decisión: Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

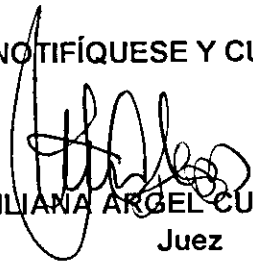
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 211 - 212 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, sels (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00005
Demandante: Rosario Negrete Padilla
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación -
Decisión: Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 3° del proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

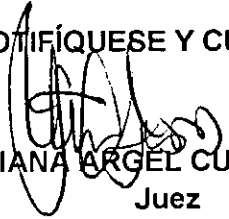
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 268 a 362 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, seis (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00214
Demandante: Alfredo Gary Oveid Benítez y Otros
Demandada: Municipio de Montería
Decisión: Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2° del proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019 y de conformidad con el art. 181.2 del CPACA se

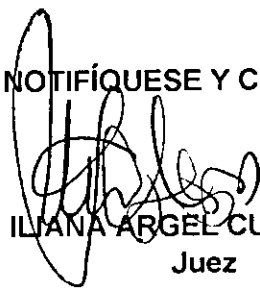
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 268 a 362 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, sels (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00500

Demandante: Carlos Gómez de Viveros

Demandada: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Decisión: Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR E INCORPORAR la información visible a folio 465 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, seis (06) de diciembre del año 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00077

Demandante: Carlos Tapia Gil

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Decisión: Acepta el desistimiento de la pretensiones

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte activa, coadyuvado por el demandante, solicitan el desistimiento de las pretensiones mediante escrito presentado este Despacho el día 21 de agosto de 2019, para evitar un desgaste de la administración judicial, y a su vez solicita no ser condenados en costas, en razón de las decisiones adoptadas por diversos Juzgados Administrativos de Montería y del H Tribunal Administrativo de Córdoba en idénticos procesos donde se reclaman las mismas pretensiones a la misma entidad, en los cuales se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por auto del 31 de octubre del año que discurre se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a los demandados con el fin de que se pronunciarán respecto de la misma.

Vencido el término dado en el auto antes mencionado y examinado el plenario se observa que no hay oposición a la solicitud de desistimiento por parte de la parte demandada.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte activa, coadyuvado por el demandante **CARLOS TAPIA GIL**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

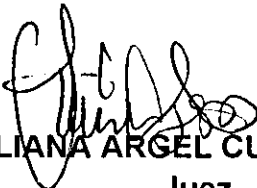
DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte activa y coadyuvado por el demandante **CARLOS TAPIA GIL**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por lo motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Previa anotación en el Sistema Web Justicia Siglo XXI y **ARCHIVESÉ** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, sels (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2013-00204
Demandante: Javid Martínez Álzate y Otros
Demandada: I.N.P.E.C.
Decisión: Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído catorce (14) de noviembre, y de conformidad con art.181.2 del CPACA se

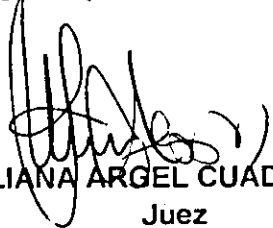
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios a folios del 260 al 393 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, seis (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00003

Demandante: ISS en Liquidación

Demandada: Guillermo Agamenón Quintero Villarreal

Decisión: Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

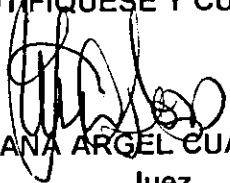
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 345 a 348 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, seis (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco(05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00244
Demandante: Sadys Espitia López y Otros
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Decisión: Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2° del proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

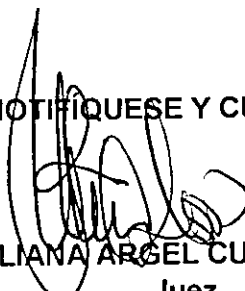
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 268 a 362 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

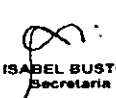
TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 81 Hoy, seis (06) de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00581

Convocante: Consorcio GCA-ARQ EDUCACION

Convocado: Fondo de Adaptación

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 16 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 189 Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Brevemente, en el año 2014 a través de la convocatoria Abierta No. FA-CA-018-2012, la entidad convocada Fondo de Adaptación, contrató con el Consorcio GCA – ARQ EDUCACIÓN, la interventoría integral de la construcción de 43 proyectos en los Departamentos de Córdoba y Sucre, que hacen parte de los proyectos del Sector Educación – Infraestructura Educativa afectada por los eventos derivados del fenómeno de La Niña 2010-2011.

Suscrito el Contrato No.015-2014, se pactó como valor del mismo la suma de Ocho Mil Setecientos Ochenta y Siete Millones Ciento Doce Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos (M/Cte), IVA incluido, tasas, tributos y contribuciones, costos y gastos de ejecución. Se acordó un plazo de ejecución total de dieciocho (18) meses a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual tuvo lugar el 6 de marzo de 2014, estableciendo la forma de pago diferenciada por concepto del costo del equipo básico y por concepto de la interventoría integral de las obras para cada proyecto.

El mencionado contrato fue objeto de 14 otrosí, a través de los cuales se hicieron modificaciones, y se adicionó bien el plazo o el monto del contrato; de tal manera, el plazo total fue de treinta y siete (37) meses y quince (15) días, finalizando el 28 de junio de 2017, debiendo liquidarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, momento en el cual según manifiesta el convocante, se encontraban terminados y liquidados la mayoría de los proyectos y por ende, pagados.

Indica además, que dentro del plazo contractual hubo mayores permanencias de la interventoría en obras que fueron solicitadas por el Fondo, reportadas y reclamadas por esta mediante comunicaciones que nunca fueron respondidas. Finalmente, señala que mediante comunicación GCA-ARQ-EE-2018-036 del 18 de septiembre de 2018, solicitó la liquidación del contrato, el reconocimiento y pago de saldos ejecutados y no pagados, así como el reconocimiento y pago de las mayores permanencias, remitiendo proyecto de acta de liquidación, sin que la contratante citara para llevar a cabo la liquidación bilateral del contrato.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con fundamento en los hechos descritos, la convocante reclama la

liquidación judicial del Contrato 015 de 2014 celebrado el 21 de enero de 2014 entre el Consorcio GCA-ARQ EDUCACION y el Fondo de Adaptación, cuyo objeto fue la interventoría integral de la construcción de 43 proyectos educativos en los departamentos de Córdoba y Sucre, reconociendo las sumas de dinero que la entidad debe pagar al convocante, esto es, \$148.789.567, debidamente actualizado a la fecha de pago.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 11 de julio de 2019 ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá¹, se remitió la foliatura a esta seccional, correspondiendo el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual avocado el conocimiento, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación que finalizó con acuerdo conciliatorio el 16 de septiembre cursante².

En el desarrollo de la audiencia, luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderado, quien presentó la siguiente propuesta:

"El Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Fondo de Adaptación certifica que una vez estudiados y analizados los hechos y pretensiones de la conciliación que aquí nos ocupa, se manifiesta que el Fondo de Adaptación presenta fórmula de conciliación parcial, indicando que resulta procedente reconocer y pagar al convocante Consorcio GCA-ARQ Educación la suma de VEINTIUN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESETA Y TRES (\$21.864.963) pesos, por la mayor permanencia de interventoría para el proyecto Institución Educativa La Unión – Sede Principal del Municipio de Loricá – Córdoba, en razón a que esta fue asumida por Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. mediante el Ofertorio No.16 al Contrato de Obra No.112 de 2013. Respecto de las demás pretensiones formuladas con la solicitud de conciliación no se presenta fórmula conciliatoria alguna, conforme a los argumentos plasmados en la certificación que me permito allegar al despacho fechada del 13 de septiembre de 2019, en un folio. (...)"

La entidad convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, pero solicita aclaración respecto de tratarse la suma ofrecida a conciliación por daño emergente y no por lucro cesante, por lo cual se cita a las partes para el siguiente 21 de octubre, fecha en la cual el apoderado del Fondo de Adaptación manifestó la postura ratificada del Comité de Conciliación, en cuanto a la suma ofrecida y su concepto por mayor permanencia de la interventoría en obra, en ejecución del Contrato de Obra No.112 de 2013 y que no fue incluida dentro del contrato No.015 de 2014. Se precisa que el reconocimiento no tiene carácter indemnizatorio (lucro cesante o daño emergente), al tratarse de una labor desarrollada en el marco del contrato plurimentado.

Además de lo anterior, si bien el acta de conciliación celebrada no indica la forma y términos para realizar el pago ofrecido, se observa en la certificación del 13 de septiembre de 2019 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación visible a folio 60, que el pago se realizará tras la aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial competente, dentro de los 90 días hábiles siguientes contados a partir del momento en que la parte convocante radique la cuenta de cobro respectiva ante el Fondo de Adaptación con el lleno de todos los requisitos y formalidades establecidos para tal efecto, la cual fue ratificada en la certificación visible a folio 69, expedida el 18 de octubre siguiente.

¹ Como consta a folio 45

² Acta visible de folio 61- 63

Al no asistir a la audiencia el apoderado de la convocante, este luego por correo electrónico remite excusa por su inasistencia y manifiesta que ratifica la aceptación del acuerdo parcial tal como se consagró el día 16 de septiembre.

Así las cosas, tal como se deja constancia en el Oficio No.453 del 5 de noviembre de 2019 visible a folio 97, el Procurador 189 aclara que las partes arribaron a un acuerdo en el acta fechada 16 de septiembre de 2019, soportadas con los documentos que requirió previamente y los que se encuentran en un CD.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante Consorcio GCA-ARQ EDUCACION, la liquidación judicial del Contrato 015 de 2014 celebrado el 21 de enero de 2014 con el Fondo de Adaptación, cuyo objeto fue la interventoría integral de la construcción de 43 proyectos educativos en los departamentos de Córdoba y Sucre, reconociendo las sumas de dinero que la entidad debe pagar al convocante (\$148.789.567), debidamente actualizado a la fecha de pago.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de convocatoria (f.1-13 con sus respaldos); poder para actuar en favor de la p. convocante (f.14); acta de avance financiero del contrato 015 de 2014 (f.15); solicitud de liquidación bilateral, presentada por el contratante (f.16-23); copia del acta de inicio del contrato No.111 de 2013 en varias instituciones educativas, donde figura como interventor la entidad convocante (f.24-28); proyecto de acta de liquidación sin firmas, del Contrato de Interventoría No.15 de 2014 (f.25-38); copia del acuerdo de consorcio (f.39-41); copia del Contrato de Interventoría No.15 de 2014 para la interventoría integral de la construcción de 43 proyectos educativos en los departamentos de Sucre y Córdoba, suscrito por el Fondo de Adaptación y el Consorcio GCA-ARQ Educación (f.42-44); poder para actuar en representación del Fondo de Adaptación (f.52); certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Fondo de Adaptación, de fecha 13 de septiembre de 2019 (f.60); acta de conciliación celebrada el 16 de septiembre de 2019 (f.61-63); certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Fondo de Adaptación de fecha 18 de octubre de 2019 (f.69); CD que contiene Contrato No.112 de 2013 (f.69); acta de conciliación celebrada el 21 de octubre de 2019 (f.70); solicitudes de pago presentadas por el Consorcio GCA-ARQ Educación ante el Fondo de Adaptación (f.78-80); informe de interventoría de fecha 28 de junio de 2017 (f.81-95); CD que contiene Estudio Previo de Interventoría (f.96).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así³:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Controversias Contractuales, por cuanto considera que el Fondo de Adaptación debe reconocer unas sumas de dinero por concepto de mayor permanencia en obra por parte de la interventoría del contrato de obra No.015 de 2014.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría delegada para la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la ciudad de Bogotá, dentro del término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio parcial, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

³ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

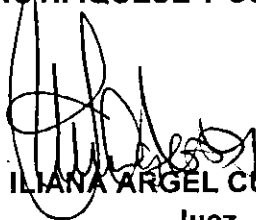
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial parcial celebrada el 16 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 189 Judicial I ante los Juzgados Administrativos y suscrita por el Consorcio GCA – ARQ EDUCACIÓN en los términos acordados con el Fondo de Adaptación, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.081, Hoy, 06 de Diciembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00272
Ejecutante: DAGOBERTO SERNA GONZALEZ CC. N. 15016807
Ejecutando: NACION-MIN. EDUCACION y OTROS
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable, permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.C.A., y 422 C.G.P¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a \$ 2.658.123³ atendiendo la liquidación realizada por el profesional contable de la jurisdicción Administrativa, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

En otra arista, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo⁴, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios entre ellos los que comunican medidas ejecutivas etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a DAGOBERTO SERNA GONZALEZ C.C. No. 15016807 la suma que por concepto diferencias en salario y prestaciones sociales no reconocidas y canceladas en la Resolución 000136 de 2016; sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 23.276 C.P. María E Giraldo

³ Ver liquidación a fls 92-93 con sus reversos

⁴ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte Ejecutada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: confórmese cuaderno incidental para el trámite de las medidas ejecutivas solicitadas

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutante al abogado DIANA ROSA LOPEZ SANCHEZ⁵ C.C. 52492389 Y T.P. 130851, para los fines y facultades consignada en el mandato visible a fl. 11

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



⁵ Por cuanto a la fecha no reporta sanción alguna, conforme a los antecedentes registrados en el certificado No. 1120587 de la pag web del C.S.J.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00272
Ejecutante: DAGOBERTO SERNA GONZALEZ CC. N. 15016807
Ejecutando: NACION-MIN. EDUCACION y OTROS NIT 830.053.105-3
AUTO: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

I. CONSIDERACIONES:

La apoderada del ejecutante, en acápite inserto al libelo introductorio, solicitó medida ejecutiva consistente en:

El embargo y secuestro (sic) de dineros en cuantas de ahorros y/o corrientes, CDT u otro producto financiero que tenga la entidad ejecutada, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- DEPARTAMENTO DE CORODOBA¹, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los bancos de la ciudad de Manizales: BBVA Colombia, Bancolombia- Banco de Agrario de Colombia; Banco COLPATRIA, Banco de OCCIDENTE, Banco POPULAR, SCOTIABANK, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA en cualquiera de sus oficinas y agencias.”

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **tres millones novecientos noventa mil pesos MC (\$3.990.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la Nacio- Ministerio de educación- fondo nacional de prestaciones

¹ sin identificar NIT

sociales del Magisterio NIT. 830.053.105-3, en cuentas Corrientes, de Ahorro CDT'S y a cualquier otro producto Bancario o Financiero, en los siguientes Bancos:

- Sucursales de Manizales:

Banco BBVA Colombia
Bancolombia
Banco Agrario
Banco Colpatria
Banco de Occidente
Banco Popular
Banco Scotiabank
Banco Caja Social
Banco Av VILLAS S.A

- En todas las sucursales bancarias :

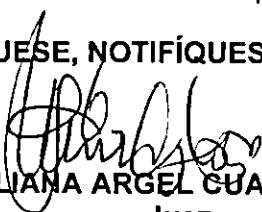
Banco Davivienda.

Sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legales y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de ***tres millones novecientos noventa mil pesos MC (\$3.990.000)***, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de Diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00189
Demandante: ELUDIS CORREA CUADRADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA
Decisión: Aprueba Costas y Agencia en Derecho.

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada por la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, se revisa encontrándola ajustada a derecho. Por lo que, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

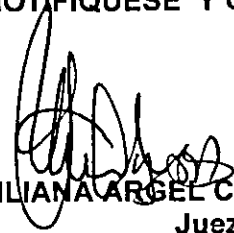
Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *once millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (11.257.454) MLV* a favor del Demandante

Segundo: TENER por valor de remanente de gastos de proceso la suma de 29.300, descrita en la liquidación contable fl. 73, los cuales pueden ser reclamados ante Administración Judicial por el ejecutante, en virtud del traslado QUE HICIERA ESTE Despacho a la Cuenta Única Nacional No.3-082-00-006366 CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996), por virtud del Cierre de cuenta de Gastos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de Diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Cindy Castillo Álvarez. A folios 73

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11".



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00262
Ejecutante: GLADYS ARTEAGA JULIO CC. N. 28014010
Ejecutando: NACION-MIN. EDUCACION y OTROS
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable, permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.C.A., y 422 C.G.P¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a \$ 3.524.520³ atendiendo la liquidación realizada por el profesional contable de la jurisdicción Administrativa, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

En otra arista, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo⁴, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios entre ellos los que comunican medidas ejecutivas etc.* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a GLADYS ESTHER ARTEAGA JULIO C.C. No. 24014010 la suma que por concepto diferencias en salario y prestaciones sociales no reconocidas en la Resolución 001579 de 2015; sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Ver liquidación a fls 98-99 con sus reversos

⁴ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

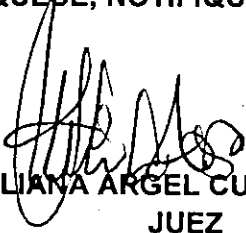
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

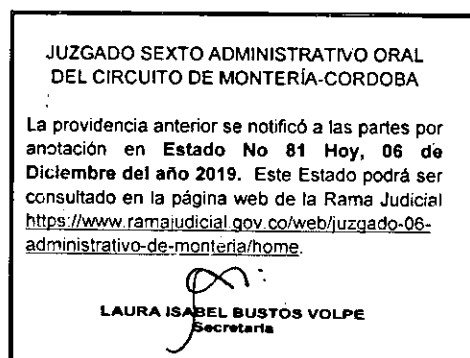
QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte Ejecutada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: confórmese cuaderno incidental para el trámite de las medidas ejecutivas solicitadas

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutante al abogado DIANA ROSA LOPEZ SANCHEZ⁵ C.C. 52492389 Y T.P. 130851, para los fines y facultades consignada en el mandato visible a fl. 10

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



⁵ Por cuanto a la fecha no reporta sanción alguna, conforme a los antecedentes registrados en el certificado No. 1120587 de la pag web del C.S.J.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00262
Ejecutante: Gladys Arteaga julio CC. N. 28014010
Ejecutando: NACION-MIN.EDUCACION y OTROS NIT 830.053.105-3
AUTO: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

I. CONSIDERACIONES:

La apoderada del ejecutante, en acápite inserto al libelo introductorio, solicitó medida ejecutiva consistente en:

El embargo y secuestro (sic) de dineros en cuantas de ahorros y/o corrientes, CDT u otro producto financiero que tenga la entidad ejecutada, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- DEPARTAMENTO DE CORODOBA¹, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los bancos de la ciudad de Manizales: BBVA Colombia, Bancolombia- Banco de Agrario de Colombia; Banco COLPATRRIA, Banco de OCCIDENTE, Banco POPULAR, SCOTIABANK, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA en cualquiera de sus oficinas y agencias."

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **cinco millones trescientos mil pesos MC (\$5.300.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la Nacio- Ministerio de educación- fondo nacional de prestaciones

¹ sin identificar NIT

sociales del Magisterio NIT. 830.053.105-3, en cuentas Corrientes, de Ahorro CDT'S y a cualquier otro producto Bancario o Financiero, en los siguientes Bancos:

- Sucursales de Manizales:

Banco BBVA Colombia
Bancolombia
Banco Agrario
Banco Colpatria
Banco de Occidente
Banco Popular
Banco Scotiabank
Banco Caja Social
Banco Av VILLAS S.A

- En todas las sucursales bancarias :

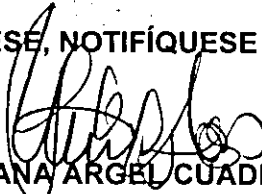
Banco Davivienda.

Sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

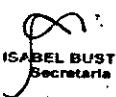
TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **cinco millones trescientos mil pesos MC (\$5.300.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de Diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: principal
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00094
Ejecutante: JOSE LUIS MONTES REGINO CC No. 78750487
Ejecutando: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL NIT.812001219
AUTO: Modifica liquidación del crédito y aprueba la elaborada por el Despacho

I. CONSIDERACIONES:

El día 17 de julio de 2019, el ejecutante por conducto de su apoderada presenta liquidación adicional del crédito constante de 2 Folio¹, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, si que esta presentara objeciones contra ella.

En el presente asunto existe sentencia en firme², liquidación de costas aprobada³, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en la sentencia ejecutiva.

Sin embargo, la liquidación elaborada por el ejecutante no se ajuste a los parámetros legales, esto es el valor correspondiente a la última actualización respecto de la cual se hará la liquidación adicional de actualización e intereses conforme lo ordena la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior el Despacho procede a realizar la liquidación que corresponde acogiendo la realizada por la auxiliar contable del Despacho como se expone:

LIQUIDACION DEL CREDITO

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00094
Demandante: Jose Luis Montes Regino
Demandado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE 01 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA 31 DE JULIO DE 2019

1) Liquidacion Contrato N° 000087 de 2010

AÑO 2018					
Desde 01 de Enero hasta 31 de Diciembre					
Capital Actualizado:	\$	3.376.361	X	100,00 97,53	\$ 3.461.869
Se Calculan Intereses:					
Intereses:	\$	3.461.869	X	12%	\$ 415.424
AÑO 2019					
Desde 01 de Enero hasta 31 de Julio					
Capital Actualizado:	\$	3.461.869	X	102,24 100,60	\$ 3.542.393
Se Calculan Intereses:					
Intereses:	\$	3.542.393	X	7%	\$ 247.968
TOTAL INTERESES					\$ 663.392

¹ Fl. 83, 84 y 85

² Fl. 55

³ Fl. 61

2) Liquidacion Contrato N° 001 de 2012

AÑO 2018					
Desde 01 de Enero hasta 31 de Diciembre					
Capital Actualizado:	\$	15.725.604	X	$\frac{100,00}{97,53}$	\$ 16.123.863
Se Calculan Intereses:					
Intereses:	\$	16.123.863	X	12%	\$ 1.934.864

AÑO 2019					
Desde 01 de Enero hasta 31 de Julio					
Capital Actualizado:	\$	16.123.863	X	$\frac{102,94}{100,60}$	\$ 16.498.911
Se Calculan Intereses:					
Intereses:	\$	16.498.911	X	7%	\$ 1.154.924

TOTAL INTERESES	\$	3.089.787
------------------------	-----------	------------------

LIQUIDACION	
INTERESES MORATORIOS HASTA 31/12/2017 (Aprobados en Auto de fecha 01/02/2018).....	11.521.680
LIQUIDACION DE COSTAS (Aprobadas en Auto de fecha 05/10/2017).....	1.742.123
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 31 de Julio de 2019).....	20.041.305
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/12/2018 Hasta 31 de Julio de 2019).....	3.753.179
TOTAL LIQUIDACION	37.058.287


Dpto. Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12°
15/11/2019

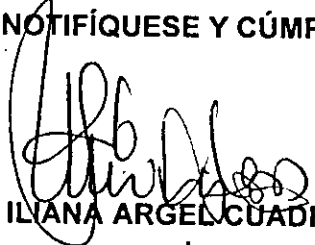
Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.2 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por la contadora asignada a esta unidad judicial como se observa en el recuadro. Para un valor actual del crédito de \$37.058.287.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito conforme fue elaborada por el Despacho en suma de **Treinta y siete millones cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y siete pesos (\$37.058.287)** actualizada hasta el 31 de julio del 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CORDOBA La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de Diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad o-06-administrativo-de-monteria/home.  LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria
--



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, 05 de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2019 00530

Demandante: VIGILANCIA PRIVAA DEL ORIENTE

Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE PLANETA RICA CORODBA

Decisión: CONCEDER RECURSO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de 27 de noviembre cursante, mediante el cual no se repuso providencia y, rechazó la demanda por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

Sin necesidad de traslado por no encontrarse trabada la *Litis*, procede el Despacho a estudiar la concesión del recurso propuesto.

Al efecto estima el Despacho procedente el Recurso Interpuesto, pues cumple con los requisitos de forma y fondo de los actos impugnatorio, al indilgar un error a una providencia enlistada en el art. 243. CPACA; el recurso fue propuesto y sustentado en término.

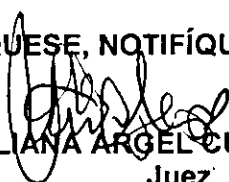
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

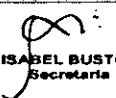
SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de DICIEMBRE del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00346

Demandante: Juan Carlos Verbel Martelo

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

Decisión: Deja sin efectos una actuación

I. ASUNTO

Conforme lo informado en precedencia, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 4 de septiembre de 2018. Luego, por auto del 21 de febrero del 2019 se requirió el pago de gastos del proceso y ante la inactividad del actor, por auto del 23 de abril siguiente se declaró el Desistimiento Tácito de las pretensiones, según lo previsto por el art.178 CPACA, sin que contra dicha providencia se interpusiera recurso alguno.

No obstante, de acuerdo con lo avisado por el Citador del Despacho, por error fue notificado el proceso a la parte demandante cuando la actuación anterior se encontraba en firme, por lo cual nos encontramos frente a la figura prevista en el art.133.2 CGP, haciendo necesario declarar la nulidad de la actuación realizada.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

II. RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por correo electrónico el día 21 de junio de 2019, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme este proveído, archivar el expediente según lo ordenado en auto del 23 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00452

Demandante: Claudia Cecilia Simanca Yanez

Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

Decisión: Deja sin efectos una actuación

I. ASUNTO

Conforme lo informado en precedencia, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2018. Luego, por auto del 21 de febrero del 2019 se requirió el pago de gastos del proceso y ante la inactividad del actor, por auto del 23 de abril siguiente se declaró el Desistimiento Tácito de las pretensiones, según lo previsto por el art.178 CPACA, sin que contra dicha providencia se interpusiera recurso alguno.

No obstante, de acuerdo con lo avisado por el Citador del Despacho, por error fue notificado el proceso a la parte demandante cuando la actuación anterior se encontraba en firme, por lo cual nos encontramos frente a la figura prevista en el art.133.2 CGP, haciendo necesario declarar la nulidad de la actuación realizada.

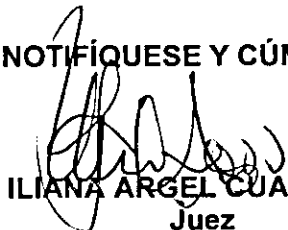
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

II. RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por correo electrónico el día 21 de junio de 2019, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme este proveído, archivar el expediente según lo ordenado en auto del 23 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00168

Demandante: Ana Rosa Díaz Vergara

Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

Decisión: Deja sin efectos una actuación

I. ASUNTO

Conforme lo informado en precedencia, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 2 de agosto de 2018. Luego, por auto del 21 de febrero del 2019 se ordenó el pago de gastos del proceso y ante la inactividad de la p. actora, por auto del 23 de abril siguiente se declaró el Desistimiento Tácito de las pretensiones, según lo previsto por el art.178 CPACA, sin que contra dicha providencia se interpusiera recurso alguno.

No obstante, de acuerdo con lo avisado por el Citador del Despacho, por error fue notificado el proceso a la parte demandante cuando la actuación anterior se encontraba en firme, por lo cual nos encontramos frente a la figura prevista en el art.133.2 CGP, haciendo necesario declarar la nulidad de la actuación realizada.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

II. RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por correo electrónico el día 21 de junio de 2019, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme este proveído, archivar el expediente según lo ordenado en auto del 23 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00213

Ejecutante: CONSUELO GOMEZ AVILA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Auto: Aprueba o modifica liquidación de crédito adicional

I. CONSIDERACIONES:

El día 29 de mayo 2019, el ejecutante por conducto de su apoderado presenta liquidación del crédito constante de 13 Folio¹.

En el presente asunto existe sentencia en firme², liquidación de costas aprobada³, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en la sentencia ejecutiva.

De la liquidación elaborada por el ejecutante se observa que incluye la indexación ordenada en la sentencia y liquidada antes de presentar el mandamiento de pago, así mismo aplica intereses moratorios, lo cual es improcedente pues estas dos figuras son excluyentes, como ya lo ha expuesto el consejo de estado y nuestro alto tribunal en córdoba, Frente al cobro de intereses moratorio es deber en esta instancia dejar sin efecto la orden dada en el mandamiento de pago *por ilegal*, y en consecuencia declarar que se configurada la **IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS SIMULTANEAMENTE CON LA INDEXACION⁴**.

Así las cosas, el ejecutante sólo puede aplicar la figura de la indexación a la suma debida y hasta cuando ocurra su pago total por parte del ejecutado y ello es así por cuanto *la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida de valor adquisitivo de la moneda, dado que en lo referente a la seguridad social dicha inflación afecta especialmente el mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación mensual que les permita llevar una subsistencia digna*. Corte Constitucional, Sentencia T – 082 de 2018.

¹ Fl. 137-150

² Fl. 110

³ Fl. 134

⁴ En observancia a los parámetros de la sentencia de unificación y el precedente dado por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en decisión de 31 de julio de 2019, en materia de ejecución de sentencia (radicado 230013333006201700131-01), al haberse ordenado *indexación* de la condena, el ejecutante *no puede cobrar interés moratorio, porque son incompatibles*

Por lo anterior el Despacho procede a realizar la liquidación que corresponde acogiendo la realizada por la auxiliar contable del Despacho como se expone:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00213
Ejecutante: Consuelo Gomez Avila
Demandado: Municipio de San Carlos

ACTUALIZACION DE CAPITAL

DESDE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011 HASTA 15 DE MAYO DE 2019 (Fecha presentacion de liquidacion del apoderado)

ACTUALIZACION DE CAPITAL			
Capital (De acuerdo Auto de mandamiento de pago):	\$	95.349.694	
$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final (Mayo/2019)}}{\text{Indice Inicial (Sep/2011)}}$			
Capital Actualizado=	\$	95.349.694 $\frac{102,44}{75,62}$	\$ 129.167.187
CAPITAL ACTUALIZADO:		\$	129.167.187

Nota: Siguiendo directrices del despacho conforme la tesis del Tribunal Administrativo de Córdoba en la Sentencia de apelación N° 23001333300620170013101, en cuanto a la incompatibilidad de aplicar indexación e intereses moratorios simultáneamente, en la presente liquidación solo se actualiza el capital ordenado en el mandamiento de pago.



Elaboró: Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12°
15/11/2019

Así las cosas, procede en aplicación al art. 446. C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma de **Ciento veintinueve millones ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos \$129.167.187 mlv**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

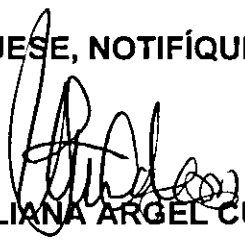
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos dejar sin efecto la orden dada en el mandamiento de pago para el reconocimiento de intereses de mora *por ilegal*, y en consecuencia declarar que se configurada la **IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS SIMULTANEAMENTE CON LA INDEXACION⁵**.

⁵ En observancia a los parámetros de la sentencia de unificación y el precedente dado por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en decisión de 31 de julio de 2019, en materia de ejecución de sentencia (radicado 230013333006201700131-01), al haberse ordenado *indexación* de la condena, el ejecutante *no puede cobrar interés moratorio*, porque son incompatibles

SEGUNDO: Modificar la reliquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de **Ciento veintinueve millones ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos \$129.167.187 mlv** (a mayo de 2019).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.  LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00698

Ejecutante: HERNAN MEJIA ESPRIELLA C.C. 28012919

Ejecutado: MUNICIPIO DE LORICA NIT

DECISIÓN: Inadmisorio

I. CONSIDERACIONES

Acatando la orden dada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20 de julio de 2019, quien determinó que asignar el conocimiento del presente proceso a este Despacho judicial, procede a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago solicitado por el Sr. HERNAN MEJIA contra el MUNICIPIO DE LORICA, obligación que se predica emanar de la Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se revocó la providencia emitida por Juzgado Segundo Administrativo de Montería del 19 de marzo de 2014, y respecto de la cual el ejecutante manifiesta se le adeuda sanción moratoria por el no pago o pago tardío de cesantías definitivas.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia no se evidencia la existencia de la obligación reclamada, pues el ejecutado no fue condenado por esta pretensión, recordemos que la sanción moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías, no corresponde a una prestación social.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. DISPONE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO JOSE RAMOS LOPEZ¹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 78075332 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155339 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de Diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Sin que hasta la fecha tenga sanción disciplinara conforme la consulta realizada en la pag. Web del CSJ certificado No. 1122284



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00288

Ejecutante: NIDIA GUEVARA MADRID C.C. 28012919

Ejecutado: NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS NIT

DECISIÓN: Inadmisorio

I. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 1133, el día 13 de mayo del 2019, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago solicitado por el NIDIA GUEVARA contra la NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obligación que se predica emanar de la Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2014, mediante la cual se revocó la providencia emitida por este Despacho judicial, y respecto de la cual el ejecutante manifiesta se le adeuda un saldo insoluto de \$5.045.0269.

Sin embargo, al momento de constatar y determinar la suma reclamada como saldo insoluto emergente de supuestas diferencia entre lo pagado y lo que debería haberse cancelado, la contadora asignada a esta Despacho Judicial, encontró dificultad para efectuar la liquidación correspondiente, por carecer de anexos que permiten determinar las sumas reclamadas como lo informa:

Montería, 15 de Noviembre de 2019

Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral de Montería
Ciudad.

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado N° 23-001-33-33-006-2019-00288
Ejecutante: Nidia Guevara Madrid
Ejecutado: Nacion-Mineducacion-Otros
Consta de Un (1) Cuaderno.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 11 de Julio del año en curso, me permito devolver a su despacho el proceso de la referencia por los siguientes motivos; revisado el expediente no reposa en él certificado de factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico para su debida reliquidación, no se encuentra copia de la resolución que reconoce y ordena la pensión de jubilación inicialmente pagada a la actora, igualmente, no reposa la solicitud de pago ante la entidad ejecutada para efectos de calcular los intereses moratorios debido a que en la demanda menciona una fecha diferente a la reportada en la resolución de pago.

Atentamente,

CINDY CASTILLO ALVAREZ
Profesional Universitario 12°

Ante la reclamación ejecutiva se precisa establecer el monto de la obligación reclamada, y así integrar el título complejo, lo cual es carga de la parte ejecutante.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A¹, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

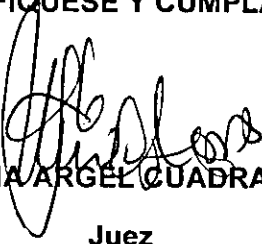
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida por la contadora al momento de liquidar el monto por el cual se ejecuta, en consecuencia, concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado DIANA ROSA LOPEZ SANCHEZ² identificado con la cédula de ciudadanía No. 52492398 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130851 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de Diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Sin que hasta la fecha tenga sanción disciplinara conforme la consulta realizada en la pag. Web del CSJ certificado No. 1120587



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00370

Demandante: Yaneth Judith Banquet Correa

Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

Decisión: Deja sin efectos una actuación

I. ASUNTO

Conforme lo informado en precedencia, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 4 de diciembre de 2018. Luego, por auto del 21 de febrero del 2019 se requirió el pago de gastos del proceso y ante la inactividad del actor, por auto del 23 de abril siguiente se declaró el Desistimiento Tácito de las pretensiones, según lo previsto por el art.178 CPACA, sin que contra dicha providencia se interpusiera recurso alguno.

No obstante, de acuerdo con lo avisado por el Citador del Despacho, por error fue notificado el proceso a la parte demandante cuando la actuación anterior se encontraba en firme, por lo cual nos encontramos frente a la figura prevista en el art.133.2 CGP, haciendo necesario declarar la nulidad de la actuación realizada.

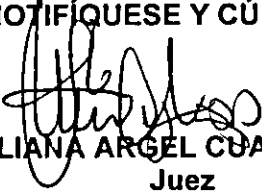
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

II. RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por correo electrónico el día 21 de junio de 2019, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme este proveído, archivar el expediente según lo ordenado en auto del 23 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 81 Hoy, 06 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria